

REF: Ejecutivo **RAD. N° 2022-00053-00**

Demandante: Aguas de la Sabana S.A. E.S.P.

Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), tres (03) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Procedente de reparto se recibe demanda ejecutiva interpuesta por la Sociedad **AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.**, a través de apoderado Abogado Eduardo A. Ramos Kléber, identificado con cédula de ciudadanía número 1.102.840.416 expedida en Sincelejo - Sucre, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 283.828 del C. S. de la J., contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E.**, identificada tributariamente con el N.I.T. Nro. 892280033-1, con base en Facturas del Servicio Público de y Acueducto y Alcantarillado, de la cual se procede a estudiar su admisión.

En aras de mejorar las condiciones operativas del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, se expidió la Resolución 5234 de fecha 16 de mayo de 2019, donde la Supersalud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa con fines de administrarlo por el término de un (1) año, designando como Agente Especial Interventora a la Dra. Inés Bernarda Loaiza Guerra.

Dicha medida fue prorrogada en los mismos términos y condiciones mediante Resolución 2380 de 15 de mayo de 2020, hasta el 17 de mayo de 2022 y posteriormente se prorroga con Resolución 100 de 2022 hasta el 17 de noviembre de 2022, en las mismas condiciones.

El proceso de toma de posesión e intervención conlleva decisiones al respecto de las cuales se puntualiza la siguiente para efectos de este asunto.

El Decreto – Ley 663 de 1993, establece en el artículo 116:

“ARTICULO 116. TOMA DE POSESION PARA LIQUIDAR. <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:>

La toma de posesión conlleva:

.....

d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial.

Tenemos que la obligación demandada cobija acreencias anteriores y posteriores a la primera medida de Toma de Posesión del demandado.

También no es menos cierto que la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO ESE**, del departamento de Sucre, identificado con NIT 892.280.033-1, no ha cesado; es decir a la fecha no podría hablarse de obligación posterior, ya que esta solo sería a partir del día siguiente del 17 de noviembre de 2022, fecha en la que culmina dicha medida como se dijo anteriormente.

Conforme lo expresado, al no ser exigibles dichas obligaciones, no es posible librar mandamiento de pago y en consecuencia se negará el mandamiento de pago solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el demandante, **AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.** contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E**, por lo expuesto anteriormente en los considerandos de este proveído.

SEGUNDO: Regístrese en Tyba la salida correspondiente

TERCERO: Téngase al Doctor **EDUARDO A. RAMOS KLÉBER**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.102.840.416 expedida en Sincelejo - Sucre, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 283.828 del C. S. de la J., como apoderado del ejecutante, con las facultades a él otorgadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECM/Berama

Firmado Por:
Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa45620120f92d9e2dbbf44ef4da03bcd940304ef39afc7125d99df3458a5505**

Documento generado en 03/08/2022 04:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>